



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, —calle de La Platería, n.º 7.— a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice en telegrama de hoy, lo que sigue:

«S. M. al Rey continuaba ayer en el Ferrol, siendo objeto de las mas entusiastas manifestaciones de cariño y respeto. El día anterior invitó S. M. a su mesa al Almirante y a los comandantes de los buques de la escuadra inglesa. En la mañana del mismo día revisó en el dique la fragata Amadeo y los talleres, almacenes y escuelas de Ingenieros, rodeado y aclamado sin cesar por un inmenso gentío. Por la tarde visitó detenidamente los buques de la escuadra inglesa, y por la noche asistió al brillante banquete que se le ofreció en el buque Almirante. La animación y el júbilo del pueblo va cada día en aumento. Hoy a las nueve sale S. M. para la Coruña escoltado por la escuadra inglesa.»

S. M. la Reina y los Augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Leon 20 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

Sección 1.ª—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 52.

Ignorándose el paradero de los presuntos autores de un robo verificado en Utrecht, Federico Eiler, Juan Antonio Rynhout, Jacobo Rynhout y Rors Luis van

den Wyngaard, súbditos de los Países Bajos, cuyas señas personales se insertan a continuación, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procuren la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Gobierno de provincia.

Leon 20 de Agosto de 1872.—El Gobernador civil, Julian Garcia Rivas.

SEÑAS PERSONALES.

Federico Eiler.—34 años, natural de Lacuvariden, pequeño de estatura, grueso, cabellos rubios, algo calvo, patillas y vigote rubios, su ropa marcada con las iniciales F. E.

Juan Antonio Rynhout.—50 años, natural de Utrecht, cerrajero, pequeño de estatura, mirada sombría.

Jacobo Rynhout.—16 años, hijo del anterior, natural y domiciliado en Utrecht, pequeño de estatura, pelo rubio.

Rors Luis van den Wyngaard.—37 años, natural y domiciliado en Utrecht, estatura regular, pelo castaño, cara larga y enjuta, nariz un poco aguileña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

NEGOCIADO 2.ª—MINAS.

Núm. 53

En el expediente promovido por D. Pedro S. Villapadierna Montenegro, vecino de esta ciudad, como representante de D. José Botia, que lo es de la de Palencia, relativamente a que se declare caducadas, franco y registrable los terrenos de las minas llamadas, Victoria, Esperanza y Cristina, propias de Mr. Ancon, por con-

tra que de estas hizo a D. José Oller, por hallarse completamente abandonadas sin haberse hecho durante los dos últimos años labor alguna legal, y con tal motivo subsistente el registro hecho a favor de su representado de la mina llamada Canales núm. 2.ª, sobre cuyos terrenos radica; de conformidad con los dictámenes emitidos por el Ingeniero del ramo y la seccion respectiva, he acordado, por providencia del día 6 del corriente mes, declarar la caducidad de las referidas minas Victoria, Esperanza y Cristina franco y registrable aquellos terrenos y subsistente el registro de la mina Canales núm. 2.ª, siguiendo su curso el expediente de esta última.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que determina el art. 76 de la ley de minas vigente.

Leon 14 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

Núm. 54.

En el expediente promovido por D. Pedro S. Villapadierna Montenegro, vecino de esta ciudad, como representante de D. José Botia que lo es de la de Palencia, relativamente a que se declare caducada, franco y registrable el terreno de la mina llamada Francisca, propia de Mr. Ancon, por compra que de esta hizo a D. José Oller, por hallarse completamente abandonada sin haberse hecho durante los dos últimos años labor alguna legal, y con tal motivo, subsistente el registro hecho a favor de su representado de la mina llamada Viñayo, sobre cuyos terrenos radica; de conformidad con los dictámenes emitidos por el Ingeniero del ramo y la seccion respectiva, he acordado, por providencia del día 6 del corriente mes, declarar la caducidad de la referida mina Francisca, franco y registrable aquel terreno y subsistente el registro de la mina Viñayo, siguiendo su curso el expediente de esta última.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que determina el art. 76 de la ley de minas vigente.

Leon 14 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradición de malhechores entre España y el Brasil, firmado en Rio Janeiro el 16 de Marzo del corriente año.

S. M. el Rey de España, y S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil en nombre de S. M. el emperador el Sr. D. Pedro II.

Habiendo juzgado útil arreglar por medio de un tratado la extradición reciproca de malhechores que se refugiaren de uno de los dos países en el otro, resolvieron nombrar para este fin sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Dionisio Robarst, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de España etc.

Y S. A. Imperial la Regenta, en nombre de S. M. el Emperador del Brasil a S. R. el Sr. Manuel Francisco Correia, del Consejo de dicha Majestad, Diputado a la Asamblea general legislativa, Caballero de la Orden de Nuestra Señora Jesucristo, Bachiller en Ciencias Sociales y Jurídicas, Ministro y Secretario del Estado de Negocios extranjeros etc., etc.

Los cuales, despues de habersse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno Español y el Gobierno Brasileño se obliga por el presente tratado a la reciproca entrega de todos los individuos refugiados del Brasil en España y sus provincias de Ultramar, y de España y sus provincias de Ultramar en el Brasil; acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes declarados en el

art. 3.º por los Tribunales de aquella de las dos naciones en que el crimen deba ser castigado.

Art. 2.º La obligación de conceder la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países, ó á los individuos que en ellos se hubiesen naturalizado ántes de la perpetración del crimen.

Art. 3.º La extradición deberá realizarse con respecto de los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los siguientes crímenes:

1.º Homicidio, comprendiendo al asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio.

2.º La tentativa de enajenación de los crímenes espelidos en el número que antecede.

3.º Lesiones corporales graves, según la ley de los dos países.

4.º Violación, estupro, rapto y otros atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia; poligamia.

5.º Ocultación, sustracción ó sustitución de menor; usurpación del estado civil.

6.º Robo

7.º Incendio voluntario; daño en los caminos de hierro, del cual resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.

8.º Peenado ó malversación de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustracción de dinero, fondos, documentos y cualquier título de propiedad pública ó particular por personas ó cuya custodia estén confiados, ó que sean asociadas ó empleadas en el establecimiento en que el crimen fué cometido.

9.º Falsificación, alteración, importación, introducción, y emisión de moneda y papeles de crédito con curso legal en los dos países; fabricación, importación, venta, y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, pólizas ó cualesquier otros títulos de la deuda pública, notas de los Bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificación de actos soberanos, sellos de Correo, estampillas; sellos, timbres, cuños, y cualesquiera otras sellos del Estado, y uso, importación y venta de esos objetos; falsificación de escrituras públicas ó particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

10. Baratería y piratería, comprendido el hecho de poseer ó someterse alguno del buque ó de su tripulación á hacerse parte por medio de fraude ó violencia contra el Capitán ó quien lo sustituya; abandono de la embarcación fuera de los casos previstos en la ley; tráfico de esclavos.

11. Quebra fraudulenta; porjuicio en materia criminal.

12. Producción de persona libre á la esclavitud.

Único. Los individuos acusa-

dos ó condenados por crímenes á los cuales conforme á la legislación de su Nación corresponde la pena de muerte, serán entregados únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.

Art. 4.º La extradición será reclamada por la vía diplomática, y no podrá ser concedida sino en vista de la copia del auto de elevación á plenario (despacho de pronuncia) ó de la sentencia condenatoria sacada de los autos; de conformidad con las leyes del Estado reclamante.

Estos documentos irán siempre que fuere posible acompañados de las señas particulares del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 5.º En casos urgentes cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en sentencia condenatoria, auto de elevación á plenario (despacho de pronuncia) ó mandado de prisión, podrá por el medio más expedito pedir y alcanzar la prisión del condenado ó acusado con la condición de presentar con la brevedad posible el documento citado en la instancia.

Art. 6.º Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposición del Agente diplomático, esto no lo hubiese remitido el Estado reclamante, se le dará á libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser de nuevo preso por el mismo motivo.

En este caso los gastos serán por cuenta de Gobierno que dirigió la instancia.

Art. 7.º Cuando el acusado fuere extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe conceder la extradición informará al del país al cual pertenece el individuo reclamado de la demanda de extradición; y si esta último Gobierno reclamare al culpado para mandarlo juzgar por sus Tribunales, el Gobierno que hubiere recibido la instancia podrá á su arbitrio entregarlo á la Nación en cuyo territorio cometió el delito ó á aquella de quien fuere súbdito.

Art. 8.º Si el acusado ó condenado cuya extradición fuere pedida en conformidad de presente tratado por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ó otros Gobiernos, en virtud de crímenes cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno cuya demanda hubiere sido primero presentada, ó taylor fecha más antigua cuando las presentaciones fueran simultáneas.

Art. 9.º En caso alguno se concederá la extradición por crímenes políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el atentado contra los Soberanos de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando ese atentado constituya el crimen de homicidio y envenenamiento.

Art. 10. Los individuos cuya extradición hubiera sido concedida, no podrán ser juzgados ó castigados por crímenes políticos anteriores á la extradición; ni por hechos que tengan conexión con ellos, ni por cualquier otro crimen anterior distinto del que motivare la extradición, salvo si fuere de los declarados en el art. 3.º y hubiere sido perpetrado posteriormente á la celebración de este tratado.

Art. 11. La extradición tan poco será concedida cuando según la ley del país en que el criminal estuviere refugiado se hallare prescrita la pena ó acción criminal.

Art. 12. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en donde se refugió por obligación contraída con persona particular, su extradición tendrá sin embargo lugar, quedando á voluntad de la parte perjudicada hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 13. Los individuos reclamados que se hallaren condenados ó procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaron, serán entregados después de la sentencia definitiva ó de haber cumplido la pena que les hubiera sido impuesta.

Art. 14. Serán entregados siempre los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieren servido para la perpetración del crimen y cualquier otra prueba de convicción, sea que se realice la extradición ó deje de realizarse por muerte ó fuga del culpado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales en ese caso serán devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 15. Los gastos hechos con la captura, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuere concedida, así como los gastos de la remisión de los objetos especificados en el artículo que antecede serán de cuenta de los Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte por mar serán por cuenta de aquel que reclame la extradición.

Art. 16. Cuando en el curso de una causa criminal que no sea política se juzgare necesario la deposición de testigos residentes en el otro, será enviado para esa fin y por vía diplomática un ex-

horto interrogatorio al cual se dará cumplimiento, observándose las leyes del Estado en donde los testigos fueren examinados.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten del cumplimiento del exhorto siempre que no se trate de investigaciones criminales, comerciales ó médico-legales.

Art. 17. El presente tratado tendrá vigor por cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará subsistiendo pasando ese plazo hasta que uno de los dos Gobiernos no lo denuncie con anticipación de un año.

Será ratificado, y las ratificaciones canjadas en Rio de Janeiro con la posible brevedad.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II, firmamos este tratado por duplicado, y le sellamos con nuestro sello.

Hecho en Rio de Janeiro á diez y seis del mes de Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos y setenta y dos.

(L. S.)=Firmado: Dionisio Roberts.

(L. S.)=Firmado: Manuel Francisco Correa.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y las ratificaciones respectivas han sido canjadas en Rio de Janeiro el día 8 de Junio último.

(Cuenta de 10 de Agosto)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia, de los cuales resulta:

Que la Diputación de aguas de la Vega de Motril, asociada de cuatro hacendados de la misma Vega y con autorización especial de todos los regantes, se presentó ante el Juez de primera instancia de Motril manifestando que desde tiempo inmemorial los propietarios de la Vega se hallan en la quietud y pacífica posesión de una acequia y presa por la cual utilizan las aguas que discurren por el río Guadalupe; que esta acequia en su cabeza está bifurcada con el objeto de que por un cauce entren las aguas para el riego, y por el otro, que cierra un tablon denominado *Ladrancillo*, se dé salida á las arenas que arastran el río, y en casos de aluvion su arroje el sobrante de las aguas para que siempre se mantenga limpio y expedito el tomadero, pero que para que se consiga este objeto es necesario que el cauce del río, al punto en que se coloca el tablon, se halle á una altura de nivel proporcionada; y que D. Fernando Andrea, Director y re-

presentante de la Sociedad titulada *Explotadora Agrícola*, había construido en el río una estacada con puesta de 145 caballos, y alterando con ella el nivel del cauce en el paraje en que está el tablon, obstruía la salida de las arenas; por lo cual, como perjudicaba el derecho legítimo de los regantes, á nombre de estos se acudía ante el Juez con demanda de interdicto de recobrar contra el expresado representante y Sociedad.

Que admitido el interdicto se sustanció sin audiencia de parto, y recaó auto restitutorio que fue llevado á efecto:

Que á nombre de la Sociedad *Explotadora Agrícola* se interpuso apelacion contra la referida sentencia, y cuando el tribunal de alzada empezaba á conocer, el Gobernador de la provincia, á excitacion del Director de la Sociedad, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que se trataba de primera distribucion de aguas públicas: que á la Sociedad *Explotadora Agrícola* se había concedido 300 litros de agua por segundo de las 500 branetas del río Guadalefo para el canal de riegos llamado de Arnao, contra cuya concesion no se había presentado queja, y con arreglo á los artículos 50 y 51 de la ley provincial vigente, 277 y 278 de la ley de aguas de 1866, y art. 8.º del reglamento de 20 de Diciembre de 1870 para la ejecucion de la ley de 5 de Febrero del mismo año, á la Administracion correspondia entender de la cuestion promovida:

Que sustanciado el incidente de competencia, se adjeron varios documentos en comprobacion de que las obras practicadas en el cauce del río no habían sido debidamente aprobadas; y la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando principalmente lo dispuesto en el decreto de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual á los Tribunales corresponde conocer del perjuicio inferido al derecho de unos particulares por la ejecucion de una obra pública ó concesion administrativa:

Que el Gobernador, oido el dictamen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento; y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 que declara correspondiente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos de aguas en favor de particulares:

Visto el art. 7.º del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual toda concesion del Gobierno ó sus delegados para ocupar parte de lo que esté en dominio público se entienda hecha sin perjuicio de tercero y salvos los intereses particulares, debiendo los agraciados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de sus derechos:

Visto el art. 192 y siguientes y el 275 de la ley de aguas antes citada, que atribuyen á las Autoridades administrativas la concesion de aguas públicas para canales de riego, artefactos, ú otros fines de la industria privada y encomiendan á las mismas Autoridades el gobierno y policia de las aguas públicas:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 29 de Febrero de 1870 dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la concesion ó autorizacion para construir canales de riego, que virtualmente reproduce lo establecido en los artículos antes citados de la ley de aguas respecto á la facultad de las Autoridades administrativas para conceder aguas públicas:

Considerando:
1.º Que el interdicto tiene por objeto la reparacion del daño que en los derechos de la colectividad de regantes de la Vega de Motril ha causado la manera de utilizar las aguas del río Guadalefo nuevamente concedidas; y con arreglo á las disposiciones citadas sólo los Tribunales ordinarios pueden declarar si existe ó no el referido daño, que afecta derechos constituidos con anterioridad á la concesion.

2.º Que el fallo judicial en este caso no se opone ni contra las facultades que tienen las Autoridades administrativas para mantener el disfrute de aguas públicas y para prescribir la forma en que se han de derivar del río, puesto que el extremo sometido á la decision judicial sólo se refiere á los actos de un particular en perjuicio de otros particulares; actos que además no resultan debidamente autorizados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion competen respecto á la concesion, policia y primera distribucion de aguas públicas.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Obras públicas.—Provincia de Leon.

CANAL DE TERCER ORDEN DE LEON Á CASBALES.

Ayuntamiento de Murtas de Paredes.

NÓMINA de los propietarios cuyas fincas han de ser ocupadas perpetuamente por las obras de parte del trozo 9.º, 10.º y 11.º de la mencionada carretera, naturaleza de los mismos y clase de las que se han de expropiar.

Nombre.	Naturaleza	Caso de las fincas.
Término de Villanueva.		
1 D. Vicente Fernandez.	Villanueva.	Prado.
2 Domingo Gonzalez.	idem.	idem.
3 Marcelo Garcia.	idem.	Tierra centenal.
4 Juan Garcia.	idem.	Prado.

5 D. Pedro Otero.	Villanueva.	Prado.
6 Apolinar Gonzalez.	idem.	Tierra centenal.
7 Rafael Melcon.	idem.	idem.
8 José Melcon.	idem.	idem.
9 José Alvarez.	idem.	Prado.
10 Mateo Aranzo.	Astorga.	Tierra centenal.
11 Manuel Miranda.	Murias.	idem.
12 Feliciano Gonzalez.	Villanueva.	Prado.
13 Antonio Llanes.	Santianes Tuña (Asturias)	Tierra trigal.
14 Idem idem.	Idem idem.	idem.
15 Rafael Melcon.	Villanueva.	Prado.
16 Juan Gutierrez.	idem.	idem.
17 Cayetano Manilla.	idem.	Tierra centenal.
18 Vicente Fernandez.	idem.	Prado.
19 Antonio Llanes.	Santianes de Tuña.	
20 Esteban Gonzalez.	Villanueva.	Tierra trigal.
21 Gerónimo Alvarez.	idem.	idem.
22 Francisco Arguello.	Rioscuro.	Prado.
23 Ruperto Gutierrez.	Villanueva.	idem.
24 Juan Gutierrez.	idem.	idem.
25 Manuel Garcia.	idem.	idem.
26 José Garcia.	Rioscuro.	idem.
27 Francisco Arguello.	Villanueva.	Tierra centenal.
28 Ramona de Otero.	idem.	Prado.
29 Vicente Fernandez.	idem.	idem.
30 Ruperto Gutierrez.	idem.	Tierra centenal.
31 Juan Gutierrez.	idem.	idem.
32 Leonor Iglesias.	idem.	Prado.
33 Matias Garcia.	idem.	idem.
34 José Alvarez (menor.)	idem.	Tierra trigal.
35 Francisco Arguello.	Riogotro.	Prado.
36 José Alvarez Mendez.	Villanueva.	Era.
37 Iñesta de Villanueva.	idem.	Cementerio
38 Ruperto Gutierrez.	idem.	Tierra trigal.
39 Manuel Garcia.	idem.	Prado.
40 José Alvarez Garcia.	idem.	Era.
41 Eusebio Otero.	idem.	idem.
42 Roque Fernandez.	idem.	idem.
43 Rosa Alvarez.	idem.	Tierra centenal.
44 Mateo Aranzo.	Astorga.	idem.
45 Ruperto Gutierrez.	Villanueva.	idem.
46 Leonor Iglesias.	idem.	idem.
47 Cayetano Garcia.	idem.	idem.
48 Blas Garcia.	idem.	idem.
49 Maria Gonzalez.	idem.	idem.
50 José Calzada.	Senra.	idem.
51 Manuel Miranda.	Murias.	idem.
52 Rafael Melcon.	Villanueva.	Prado.
53 Gaspar Gonzalez.	idem.	idem.
54 Felix Alvarez.	idem.	Tierra centenal.
55 Idem idem.	idem.	idem.
56 José Alvarez.	idem.	idem.
57 Pedro Otero.	idem.	idem.
58 Domingo Gutierrez.	idem.	idem.
59 Blas Garcia.	idem.	idem.
60 Jacinto Gonzalez.	idem.	Tierra trigal.
61 Idem idem.	idem.	Prado.
62 Manuel Miranda.	Murias.	idem.
63 Manuel Sabugo.	Senra.	idem.
64 Matias Garcia.	Villanueva.	idem.
65 Cayetano Manilla.	idem.	Tierra centenal.
66 Manuel Garcia.	idem.	idem.
67 Felix Alvarez.	idem.	idem.
68 Fabian Garcia.	idem.	idem.
69 José Alvarez.	idem.	idem.
70 Agustín Otero.	idem.	idem.
71 Antonio Fernandez.	Senra.	idem.
72 Aniceto Alvarez.	Villanueva.	idem.
73 Pedro Otero.	idem.	idem.
74 José Garcia.	idem.	idem.
75 Juan Gutierrez.	idem.	idem.
76 Jacinto Gonzalez.	idem.	idem.
77 Matias Garcia.	idem.	Prado.
78 Pedro Gonzalez.	idem.	idem.
79 Juan Gutierrez.	idem.	Tierra centenal.
80 Manuel Miranda.	Murias.	idem.
81 Benito Alvarez.	idem.	idem.
82 Matias Garcia.	Villanueva.	idem.
83 José Garcia Barrio.	Senra.	idem.
84 Juan Garcia.	idem.	idem.
85 Rafael Melcon.	Villanueva.	idem.
86 José Calzada.	Senra.	idem.
87 Manuela Sabugo.	idem.	idem.
88 Vicente Fernandez.	Villanueva.	idem.

Término de Senra.

89 Manuel Gutierrez.	Lazado.	idem.
90 Juan Tomás.	Murias.	idem.

		Término de Los Bayos.	
91	D. Manuela Gonzalez.	Senra.	Tierra centenal.
92	Miguel Gonzalez (menor.)	Idem.	Idem.
93	Manuela Sabugo.	Idem.	Idem.
94	Benito Alvarez.	Murias.	Prado.
95	Vicente Lopez.	Senra.	Tierra centenal.
96	Juan Alvarez.	Idem.	Idem.
97	Francisco Alvarez.	Idem.	Idem.
98	Antonio Llanes.	Santianes de Tuña.	Prado.
99	Santiago Fernandez.	Senra.	Tierra centenal.
100	Constantino Mallo.	Lazado.	Idem.
101	Cayo Gutierrez.	Senra.	Idem.
102	Angel Gonzalez.	Idem.	Idem.
103	Isabel Martinez.	Murias.	Idem.
104	Francisco Fernandez.	Senra.	Prado.
105	Manuel Gonzalez.	Idem.	Idem.
106	José Garcia.	Lazado.	Tierra centenal.
107	Angel Gutierrez.	Idem.	Idem.
108	Leocadio Mallo.	Senra.	Idem.
109	Idem idem.	Idem.	Prado.
110	Manuel Gonzalez.	Idem.	Tierra centenal.
111	Manuel Martinez.	Idem.	Idem.
112	Tomas Alvarez.	Idem.	Idem.
113	Domingo Gonzalez.	Idem.	Idem.
114	Pascido Gonzalez.	Idem.	Idem.
115	Manuela Gonzalez.	Idem.	Idem.
116	Idem idem.	Idem.	Prado.
117	Fernando Suarez.	Idem.	Idem.
118	Antonio Llanes.	Santianes de Tuña.	Idem.
119	Miguel Gonzalez.	Senra.	Idem.
120	Manuela Alvarez.	Lazado.	Tierra trigal.
121	José Alvarez.	Senra.	Idem.
122	Antonio Llanes.	Santianes de Tuña.	Idem.
123	Benito Sabugo.	Senra.	Idem.
124	José Garcia.	Idem.	Idem.
125	Angel Gonzalez.	Idem.	Idem.
126	Maria Alvarez.	Idem.	Idem.
127	Isidro Vuelta.	Los Bayos.	Idem.
128	Tomas Alvarez.	Senra.	Idem.
129	Gregorio Bardón.	Lazado.	Idem.
130	Juan Fernandez.	Murias.	Idem.
131	Maximo Mallo.	Senra.	Idem.
132	Angel Gonzalez.	Idem.	Idem.
133	Leocadio Mallo.	Idem.	Idem.
134	Tomas Alvarez.	Idem.	Idem.
135	Vicente Lopez.	Idem.	Idem.
136	José Gonzalez.	Lazado.	Idem.
137	Leocadio Mallo.	Senra.	Idem.
138	Juan Melcon.	Lazado.	Idem.
139	Manuel Martinez.	Senra.	Idem.
140	Manuel Gutierrez.	Lazado.	Idem.
141	José Alvarez (menor).	Senra.	Idem.
142	Gregorio Bardón.	Lazado.	Idem.
143	Tomas Alvarez.	Senra.	Pajar.
144	Idem idem.	Idem.	Era.
145	Manuel Alvarez.	Idem.	Era y pajar.
146	Laura Fernandez.	Idem.	Pajar.
147	Francisca Alvarez.	Idem.	Tierra centenal.
148	José Calzada.	Idem.	Idem.
149	José Alvarez (menor.)	Idem.	Idem.
150	Bernardo Gonzalez.	Idem.	Era, pajar y corral.
151	Manuel Garcia.	Idem.	Una casa.
152	Miguel Gonzalez (mayor)	Idem.	Era.
153	Bernardo Gonzalez.	Idem.	Idem.
154	Cayo Gutierrez.	Idem.	Prado.
155	Angel Gonzalez.	Idem.	Casa.
156	Cayo Gutierrez.	Idem.	Prado.
157	Angel Gonzalez.	Idem.	Era.
158	José Perez.	Idem.	Casa.
159	José Calzada.	Idem.	Idem.
160	Idem idem.	Idem.	Idem.
161	José Ochoa.	Idem.	Idem.
Término de Murias.			
162	Her. de Antonio Garcia.	Murias.	Prado.
163	José Garcia Cortina.	Idem.	Idem.
164	José Martinez.	Vivero.	Tierra.
165	Pedro Calzada.	Murias.	Tierra y prado
166	Manuel Garcia Cortina.	Idem.	Prado.
167	Francisco Gonzalez.	Idem.	Dos prados.
168	José Garcia.	Idem.	Prado.
169	Gaspar Garcia.	Idem.	Idem.
170	Pedro Garcia.	Idem.	Idem.
171	Felipe Lopez.	Idem.	Idem.
172	Pedro Fernandez.	Idem.	Idem.
173	María Garcia.	Idem.	Idem.
174	Isabel Tomé.	Idem.	Idem.
175	Francisco Gonzalez.	Idem.	Prado, fué caseta sin cubierta.
176	II. de D. Santiago Fernz.	Idem.	Prado.
177	Carmela Almanza.	Bayos.	Idem.
178	Tomas Garcia.	Idem.	Huerta.
179	Miguel Almanza.	Idem.	Prado.
180	Edardo Almanza.	Idem.	Idem.
181	Leon Alvarez.	Idem.	Idem.
182	Clotilde Alvarez.	Idem.	Idem.
183	Leon Alvarez.	Idem.	Tierra.
184	Fernando Almanza.	Idem.	Dos prados y una tierra.
185	Miguel Almanza.	Idem.	Prado.
186	Justo Fernandez.	Idem.	Idem.
187	Dionisio Garcia.	Idem.	Idem.
188	Modesto Ochoa.	Idem.	Tierra.
189	Fernando Almanza.	Idem.	Idem.
190	Miguel Almanza.	Idem.	Idem.
191	Manuel Almanza.	Idem.	Idem.
192	Juan Alvarez Canera.	Idem.	Idem.
193	Eduardo Almanza.	Idem.	Idem.
194	Manuel Riesco.	Idem.	Idem.
195	Julian Alvarez.	Idem.	Un terreno hermo.
196	Tomas Garcia.	Idem.	Prado.
197	Juan Alvarez Canera.	Idem.	Idem.
198	Joaquin Alvarez Puente.	Idem.	Idem.
199	Antonio Campillo.	Idem.	Idem.
200	José Alvarez.	Canales.	Dos tierras.
201	Maria Agueda Almanza.	Bayos.	Una tierra.

Leon 7 de Agosto de 1872.—El Ingeniero encargado, Cipriano Martinez.
 Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que en el improrrogable termino de 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de este Boletín, presenten las reclamaciones á que se refieren con derecho, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º y siguientes del Real decreto de 27 de Julio de 1833 sobre expropiacion forzosa.
 Leon 12 de Agosto de 1873.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Camilo Meneses, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta villa y su partido.
 Por el presente, primero, segundo y tercero edicto, se cita, llama y emplaza á Pedro Rodriguez Carro, vecino de Villastruñil, en el distrito de Candin, para que en el término de treinta dias, contados de su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Leon, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se sigue por lesiones menor graves causadas á su hija Antonia, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Villafranca del Bierzo á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Camilo Meneses.

bimiento en otro caso de pararle perjuicio que haya lugar. Dado en Villafranca del Bierzo á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Camilo Meneses.—P. S. M., Francisco Polé Ambascasos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden pipas para vino, á precios arreglados; puesto de los huevos, almacén de aceites de Mauricio Gonzalez.

Instituto Libre de 2.ª enseñanza de Carrion de los Condes.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir examen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría, del 13 al 31 del corriente, las hojas impresas solicitando examen, que al efecto se les facilitarán en la portería del Instituto, advirtiéndose que de no cumplir esta formalidad, no podrán ser examinados.
 La matrícula para el próximo curso de 1872 á 1873 estará abierta en esta Secretaría del 1.º al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.
 Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados. Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Licenciado Manuel Garcia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ignacio de Castro, vecino de Barjas, de paradero ignorando, para que en el improrrogable término de treinta dias contados desde la insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye por amenazas á su padre Domingo; bajo apercibi-

Ins. de José G. Redondo. La PLATERIA 7.